

Artículo 28. Presentación de escritos

1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, estos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.
2. Todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior.
3. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.
4. La Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, acuerdos y resoluciones

Corte IDH. Acuerdo de Corte 1/14. Precisiones sobre el cómputo de plazos.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 330.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Contenido

1. Introducción	601
2. Parte descriptiva	601
2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío	601
2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias.....	603
3. Comentario en estricto sentido	604

1. Introducción

En este capítulo se abordan los artículos 28 al 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se ahonda desde una perspectiva histórica, comparada y práctica en las reglas del trámite contencioso que aplican de manera transversal –como las consecuencias de la falta de comparecencia de los Estados o la figura del defensor interamericano– o de forma específica a las primeras etapas del procedimiento escrito –desde el sometimiento del caso ya sea por la CIDH o los Estados hasta la presentación de la contestación–. A lo largo del capítulo, se presentan algunas posturas críticas, vacíos y discusiones vigentes del procedimiento como i) los efectos y el procedimiento a surtir tras el sometimiento del caso por parte de un Estado a la Corte IDH en casos individuales; ii) el criterio para valorar el carácter extemporáneo –o no– de la presentación de escritos al Tribunal –¿fecha de envío o de recepción?– y iii) las reglas aplicables a la delimitación del universo de víctimas, entre otra.

2. Parte descriptiva

El artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH define los requisitos formales que deben cumplirse para la presentación de todos los escritos remitidos ante el Tribunal. En particular, contempla los medios por los cuales podrán enviarse los elementos que deben incluir y los términos para la remisión de anexos, originales y copias.

2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío

El inciso primero del artículo 28 establece que todos los documentos tienen que ir firmados –para garantizar su autenticidad– y podrán presentarse de manera personal, vía *courier*, facsímil, correo postal o electrónico.

Conforme con la literalidad del texto podrá elegirse uno de estos medios para la correspondiente remisión. En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el Estado solicitó que se declarara la inadmisibilidad de los alegatos finales de los representantes de las víctimas, pues únicamente habían sido enviados por correo electrónico. En su sentencia, la Corte resaltó que resultaba suficiente el envío del escrito firmado por tal medio y que no era necesario la presentación del documento original en físico.¹

Dado que el Tribunal, por expreso mandato reglamentario, ha abierto la posibilidad de que las partes remitan sus escritos por medios electrónicos, la Corte se ha enfrentado a importantes

¹ Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, n. 14.

interrogantes: i) ¿qué ocurriría si alguna de las partes remite el documento por un error involuntario a otro correo o si existieran problemas en el servidor que impidan su recepción por la Corte IDH? y ii) en tal escenario, ¿cuál es el criterio de valoración para la determinación del cumplimiento del plazo?, ¿la fecha de envío o la de recepción?.

En el caso *Argüelles y otros vs. Argentina* se presentó uno de esos escenarios y el Tribunal, tras efectuar una verificación de los registros en el sistema e identificar que los escritos sí habían sido enviados de manera oportuna, admitió los alegatos finales de los defensores interamericanos² y, en consecuencia, descartó el argumento de extemporaneidad presentado por el Estado.³

A su vez, en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, aun cuando la recepción de los alegatos finales de los representantes de las víctimas inició a las 23:35 del día en el que se vencía el plazo, la entrega completa se hizo efectiva a las 00:24 del día siguiente. La Corte rechazó la solicitud del Estado de declarar la inadmisibilidad del escrito, porque había verificado en el servidor que el envío se había efectuado dentro del término procesal oportuno. A su consideración, tal decisión se justificaba en que, al ser un procedimiento internacional, se remite un gran volumen de información a través de los medios electrónicos.⁴

De estos casos se podría derivar que la Corte había tenido la fecha de envío, en oposición a la de recepción, como el elemento de verificación en el cómputo de los plazos. Ahora bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile* –asunto en el que el Estado alegó haber remitido el escrito de contestación en el término definido, pero por problemas técnicos este fue recibido de forma posterior a su vencimiento–, la Corte IDH indicó que, en virtud del artículo en cuestión, “es razonable concluir que los escritos solo se entienden presentados *una vez son recibidos* por el Tribunal por los medios indicados reglamentariamente” [énfasis agregado].⁵

En este caso, el Tribunal señaló que el artículo 28.1 del Reglamento establece que los anexos deberán ser recibidos en el término de 21 días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la remisión del escrito. Para la Corte, “no tendría sentido alguno”⁶ que el Reglamento utilice un criterio para determinar la admisibilidad de los anexos y escritos firmados –el de la recepción– y otro para el escrito principal –la fecha de envío–.⁷

En tal sentido, el Tribunal indica que “es lógico interpretar que los dos criterios deben ser los mismos, por lo que, al ser inequívoco el término ‘recepción’ empleado para los anexos y los escritos firmados, la única interpretación posible para dar por válida la ‘presentación’ ante el Tribunal es que *esta se refiere a la fecha de recepción de los escritos por la Corte y no al envío*” [énfasis agregado].⁸

2 Como lo ha indicado la Corte IDH, el Defensor Interamericano es una persona o grupo de personas que son designadas por el Tribunal a fin de que adelanten la representación de las víctimas que no cuentan con representación legal debidamente acreditada. Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, párr. 36.

3 Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 288, párrs. 63 y 64.

4 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, párr. 21.

5 Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 9.

6 *Idem.*

7 *Idem.*

8 *Idem.*

2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias

Los incisos 1 y 2 contemplan que las partes contarán con un término improrrogable de 21 días, contados a partir del día en el que venció el plazo para la remisión del escrito –escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o contestación–, para la presentación de: i) los originales, en los casos en los que se hayan enviado los escritos por medios electrónicos y que aquellos no contengan la firma de quien los suscribe; ii) los anexos, cuando no se hayan remitido; y iii) las dos copias de los escritos o los anexos, ya sea en papel o digitalizadas, en los escenarios en los que tales documentos se hayan presentado a la Corte en físico.

Los anexos y sus copias, de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Reglamento, deberán presentarse debidamente identificados o individualizados y podrán remitirse, a su vez, por los diferentes medios contemplados en el primer inciso.

En la práctica, en ese plazo de 21 días que establece el Reglamento se envían o los originales –cuando no se envió firmado el escrito por correo electrónico– o anexos con elementos probatorios como –informes, expedientes judiciales, actuaciones administrativas, soportes, entre otros– o, por ejemplo, las hojas de vida de los peritos propuestos por las partes.⁹

Aun cuando podría pensarse que esta disposición resulta lo suficientemente clara y difícilmente podrían existir controversias frente a su aplicación, lo cierto es que el Tribunal ha esclarecido su alcance y, en consecuencia, su interpretación frente a ciertos escenarios de aplicación que demandan de un especial abordaje.

En primer lugar, la Corte IDH resaltó que el término de 21 días no puede ser invocado por las partes a fin de ampliar, en la práctica, los términos perentorios establecidos reglamentariamente o por el propio Tribunal en el marco del litigio. En el caso *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, la Presidencia de la Corte IDH en una resolución requirió a la representación de las víctimas que remitiera los comprobantes de los gastos efectuados, con cargo al Fondo de Asistencia, junto con sus alegatos finales. A pesar de lo anterior, tales documentos fueron remitidos después y, para acreditar su admisibilidad, se invocó el artículo 28 del Reglamento.¹⁰ El Tribunal no admitió los documentos referidos y no ordenó al Estado el reintegro de monto alguno. Ahora bien, precisó que: i) el término de 21 días no resultaba aplicable al caso concreto porque se había fijado un plazo perentorio por la Presidencia de la Corte IDH, y ii) los soportes de los gastos efectuados con cargo al Fondo no se encuentran contemplados dentro de la categoría de anexos a los que el artículo 28 hace referencia.¹¹

En segundo lugar, la Corte IDH precisó que, bajo ninguna circunstancia, tal plazo puede ser entendido como una oportunidad para modificar o completar los argumentos esgrimidos en los escritos principales. En el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, el Tribunal destacó que una interpretación diferente desconocería el principio de igualdad entre las partes. Por lo tanto, teniendo presente que el Estado remitió en el plazo de 21 días alegatos finales adicionales, la Corte desestimó los alegatos que contradecían o modificaban los iniciales.¹²

9 Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012, párrs. 7 y 9; Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 27.

10 Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Sentencia del 10 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 415, párr. 197.

11 *Idem*.

12 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia del 27 de febrero de 2012,

En tercer lugar, el Tribunal ha admitido los elementos probatorios que fueron presentados por las partes a través de los anexos, a pesar de que los escritos principales –contestación,¹³ ESAP¹⁴ o alegatos finales¹⁵ habían sido rechazados por ser extemporáneos. En tales casos, la valoración de la Corte IDH se ha circunscrito a la mera verificación de que tales anexos hayan sido enviados dentro del término de 21 días, posteriores a la remisión de los escritos principales, que contempla el Reglamento para la remisión de los anexos.¹⁶ En virtud de tal interpretación, que resulta compleja y hasta el momento no ha contado con una motivación suficiente, la Corte IDH entiende a los anexos como actos procesales completamente independientes y escindibles de los escritos principales.

Por último, y como se alertó en los comentarios al artículo 22 del Reglamento, la Corte IDH ha invocado el artículo 28 para admitir la presentación de actos procesales cuyos términos, en principio, ya habían vencido. Así pues, por ejemplo, el Tribunal aceptó la remisión de peritajes¹⁷ o secciones de los alegatos finales,¹⁸ que habían sido enviados en un lenguaje diferente al idioma de trabajo del caso, fuera del plazo inicial, pero en el marco de los 21 días posteriores.

3. Comentario en estricto sentido

Para la correcta y uniforme aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH es fundamental abordar dos asuntos. Por un lado, si bien es innegable que resulta esencial habilitar otros medios para la remisión de los escritos –como el correo electrónico–, es imperativo que el Tribunal precise, por ejemplo, los criterios que tendrá presente para valorar el cumplimiento de los plazos.

Si bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, la Corte IDH manifestó que la única interpretación posible del artículo 28.1 es que el criterio para valorar la admisibilidad de los escritos –en relación con el cumplimiento del plazo– corresponde a la fecha de recepción y no a la de envío, resulta esencial formular tres observaciones. Primero, la seguridad jurídica en el SIDH demanda de la uniformidad de criterio por parte de la Corte IDH, especialmente, en los temas abordados en la disposición reglamentaria analizada.

Segundo, y en virtud de lo anterior, valdría la pena contemplar la expedición de un nuevo Acuerdo –como el que en su momento se profirió con el cómputo de plazos–,¹⁹ para definir tales precisiones y garantizar, así, la claridad y transparencia para las partes. Por último, en todo caso, aun cuando el Tribunal adopte completamente el criterio de la recepción, resulta de gran relevancia que la Corte adelante una verificación caso a caso, a fin de determinar –siempre que existan

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 70.

- 13 Escrito remitido por el Estado en respuesta al informe de fondo de la CIDH y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.
- 14 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH.
- 15 Etapa procesal final ante la Corte IDH en virtud de la cual los representantes de las víctimas, el Estado y la CIDH presentan sus observaciones principales sobre los asuntos en controversia.
- 16 Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 364, párr. 54; Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 330, párr. 20.
- 17 Corte IDH, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, párr. 70.
- 18 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 36.
- 19 Acuerdo de Corte 1/14, Precisiones sobre el cómputo de plazos.

todas las pruebas necesarias– si el proceso de recepción pudo verse afectado por la existencia de una falla técnica, completamente ajena e inevitable para el remitente.

Por otro lado, es importante reiterar la necesidad de que el artículo 28 reglamentario sea aplicado sin desvirtuar su propio contenido y, en particular, como lo resalta el Tribunal, sin que se convierta en una disposición que pueda ser invocada con el fin de subsanar actuaciones que, en un principio, no fueron adelantadas en los plazos y con las formalidades definidas en el Reglamento.